

5.- Planta de Transferencia

• PERSONAL NECESARIO

- 1 Operador de Planta turno de mañana
- 2 Ayudantes de Planta turno de mañana

6.- Vehículos de Intervención Rápida

- 1 VIR en turno de mañana
- 1 VIR en turno de tarde

• PERSONAL NECESARIO

- 2 Oficiales VL
- 2 Oficiales C

D) PERSONAL INDIRECTO

- 1 Telefonista en turno de mañana
- 1 Telefonista en turno de tarde
- 1 Mando para recinto ferial y zona de influencia en turno de mañana
- 1 Mando turno tarde
- 1 Mando turno noche

E) PERSONAL DE TALLER

- 2 Oficiales 1º en turno de mañana (5'00 a 12'00 horas)

ORDEN de 14 de abril de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M., mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de "Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M.", ha sido convocada huelga desde las 0'00 horas del día 21 a las 24 horas del día 24 de abril de 1994, y que en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables". En este supuesto, a de tenerse en cuenta, a la hora de determinar los servicios mínimos, la coincidencia de la huelga convocada con la Feria de Sevilla, de excepcional trascendencia pública, con notorio incremento de visitantes y desproporcionado aumento de los desplazamientos ciudadanos.

Para la fijación de unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativo de los derechos de consumidores y usuarios, sirven de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados números 3719/3726 DF/ 88, en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos con motivo de la huelga general de 14 de diciembre de 1.988. Al entender, precisamente, que en el momento de esta concreción o cuantificación de los servicios mínimos debe procurarse la mayor objetividad y equilibrio posibles para asegurar el ejercicio de los derechos contrapuestos, es por lo que se ha optado por acudir al precedente establecido en los criterios de la Excm. Sala ya indicados, y en aquellas otras órdenes de fijación de mínimos cuya validez no ha sido discutida, que para el caso concreto, objeto de la presente decisión, se cuantificó en un porcentaje máximo del 25% de los servicios prestados en situación de normalidad.

Parece lógico aplicar ese porcentaje de manera genérica e indiscriminada a todos los itinerarios, si bien hay tres líneas - según información facilitada por la empresa - e las que singularmente afecta el ferial, a consecuencia de lo cual se produce una desproporcionada demanda de transporte, por lo que, si se aplicara solo el anterior 25% se discriminaría negativamente al usuario habitual de las líneas en cuestión (C1, C2 y 41), lo que aconseja duplicar este porcentaje, en el bien entendido de que ese refuerzo porcentual está siempre referido a su dotación normal.

Es claro que la empresa "Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M." presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la ciudad de Sevilla, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1.982, de 29 de Diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de Octubre de 1.983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1 La situación de huelga en la ciudad de Sevilla de los trabajadores de la empresa "Transportes Urbanos de Sevilla, S.A.M." convocada desde las 0'00 horas del día 21 a las 24 horas del día 24 de abril de 1994, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2 Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1.977, de 4 de marzo.

Artículo 3 Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4 La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de abril de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, y de Gobernación de Sevilla.

A N E X O

De la propuesta presentada el día 14 de abril del presente año por la empresa TUSSAM ante esta Delegación Provincial de Trabajo, se garantizará:

En las líneas ordinarias, cuyos recorridos no incidan en la Feria, se garantizará el 25% de los servicios prestados en situación de normalidad.

En las líneas ordinarias, cuyos recorridos incidan en la Feria (C1, C2 y 41), además del porcentaje anterior, se prestará otro 25% del servicio, como especial de Feria.

En la línea especial de Feria (E 1), el 25% del servicio.

En los supuestos en que de la aplicación de estos porcentajes resultara un número inferior a la unidad, se mantendrá esta en todo caso. Cuando la aplicación de tales porcentajes resulten excesos de números enteros, se redondearán en la unidad superior.

En cualquier caso se garantizará el 25% de los servicios prestados en situación de normalidad, en los casos en que de la aplicación de este porcentaje resultara un número inferior a la unidad, se mantendrá esta en todo caso.

Los autobuses que se encuentren en recorrido a la hora de comienzo de la huelga continuarán dicho recorrido hasta la cabeza de línea más próxima, debiendo quedar el mismo, una vez llegada a dicha cabeza de línea, en el lugar que se le indique por la dirección de la empresa, a fin de evitar en todo momento perjuicio a la circulación viaria y seguridad de los usuarios.

Todos los anteriores servicios serán prestados por el personal conductor-cobrador necesario para ello.

PERSONAL**SECRETARIA GENERAL****- Departamento de Secretaría**

- Secretaria	1
- Conductor Auxiliar	1
- Ordenanzas	2

- Departamento Relaciones Públicas

- Oficial Administrativo	1
--------------------------	---

SUBDIRECCION DE MANTENIMIENTO Y APROVISIONAMIENTO

- Coche Taller	4
- Limpieza y Repostado	6
- Aprovisionamiento	3
- Montadores	18

SUBDIRECCION ECONOMICA-FINANCIERA

- Caja	1
- Departamento Recaudación	4

AREA DE PLANIFICACION E INFORMATICA

- Departamento de Informática	2
-------------------------------	---

AREA DE RECURSOS HUMANOS

- Departamento de Personal	1
- Servicio Médico	1

PERSONAL DE MOVIMIENTO**PERSONAL ADMINISTRATIVO**

- Negociado de Movimiento	2
- Negociado de Organización	1
- Oficina de Tráfico	1

Nota: Este personal solo tendrá asignado servicios mínimos los días laborables, exceptuando al de Oficina de Tráfico.

PERSONAL DE MOVIMIENTO

- Jefes de Tráfico	2
- Controladores	6
- Inspectores	8
- Taquilleros e Incidencias	12

CORRECCION de errores a la Resolución de 20 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, por la que se determinan las fiestas locales en el ámbito territorial de Andalucía para 1994. (BOJA núm. 139, de 24.12.93).

Advertidos errores en la Resolución de referencia publicada en el BOJA núm. 139, de 24 de diciembre de 1993, de transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 11.003, en el apartado de la provincia de Huelva, columna derecha, última línea, donde dice: «Higuera de la Sierra 23 mayo 13 septiembre», debe decir: «Higuera de la Sierra 12 mayo 13 septiembre».

Página 11.004, en el apartado de la provincia de Jaén, columna derecha, donde dice: «Huelma 2 mayo 19 agosto», debe decir: «Huelma 3 mayo 19 agosto».

Página 11.006, en el apartado de la provincia de Sevilla, en la columna de la derecha, donde dice: «Huévar 20 enero 16 mayo», debe decir: «Huévar 20 enero 23 mayo».

Sevilla, 11 de abril de 1994.- El Secretario General Técnico, Venancio Gutiérrez Colomina.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 8 de abril de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Francisco López Cebrián contra otra del Delegado de Gobernación de Málaga, en el expediente de renovación de autorización de explotación MA-B/2510.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. Francisco López Cebrián de la Resolución al recurso de alzada interpuesto en expediente de Autorización de explotación MA-B/2510, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en el domicilio de aquél, dándose a conocer la parte resolutoria que literalmente dice:

«Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación Resuelvo desestimar el recurso de alzada interpuesto, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

Contra la presente resolución dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de

atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956».

Sevilla, 8 de abril de 1994.- El Secretario General Técnico, Joaquín Barragán Carmona.

RESOLUCION de 8 de abril de 1994, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Gabriel Molina Gálvez contra otra del Delegado de Gobernación de Granada, en el expediente núm. GR-168/93-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. Gabriel Molina Gálvez de la Resolución al recurso ordinario interpuesto en expediente núm. GR-168/93-M, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en el domicilio de aquél, dándose a conocer la parte resolutoria que literalmente dice: